

so, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa á los que maquinan para perturbar la tranquilidad pública." [Tomo 3º, págs. 93, 111, 112, 121, 124 y 136].—Por el ART. 4º y siguientes hasta el 256. comete el conocimiento de los delitos de que hablan las fracciones insertas, así como de los otros contra la Nacion, el derecho de gentes, el órden y la paz, al *Juez de Distrito en 1ª Instancia, al Tribunal de Circuito en la 2ª y á la Corte Suprema de Justicia en la 3ª* (Allí, págs. 137 á 256).—Por el art. 61 declara: que "en las causas seguidas por delitos contra la paz pública conocerán exclusivamente los Jueces designados [ántes] por la misma ley, conforme está prevenido en el art. 3º de la Pragmática de 17 de Abril de 1774, que textual-

ciones deban entender en la legitimidad de los buques nacionales, de la autenticidad de los expresados documentos para haber y tener á las embarcaciones de comercio como mexicanas."—[Para la observancia de este artículo deberá hacerse la visita de guerra, que prescribe la siguiente prevencion 12ª]

"Undécima. En el hecho mismo de reconocerse que algun buque de bandera mexicana tenga por verdadero dueño á un extranjero no nacionalizado, ó que el Capitan hace uso de documentos de la misma especie de otra potencia cualquiera que sea, se dispondrá, *su segura detencion* en el puerto en que se halle anclado, remitiéndose los papeles encontrados al Juez que por su naturaleza deba entender en el juicio, para que con arreglo á lo que disponen las leyes navales sobre este particular, recaiga la pena condigna; exceptuándose de esta prevencion los extranjeros que se dedican al comercio de cabotaje por el término y precisos objetos que previene el artículo 12 de la ley de 6 de Abril del presente año."—Para la observancia de este artículo debe hacer el Capitan de Puerto, la visita de guerra, que prescribe la prevencion 12ª siguiente.

"Duodécima. Para la observancia de las dos anteriores prevenciones y demas deberes impuestos en el trat. 5º, tít. 7º de la Ordenanza naval, deberán precisamente los Capitanes de puerto pasar la visita de guerra á todos los buques entrantes en los de su cargo, acto continuo de verificarlo la de sanidad, á fin de tomar declaracion al Capitan, de la bandera, nombre, porte y procedencia de la embarcacion, del número clasificado de la tripulacion y pasajeros, expresándose los nombres y origen de los individuos, del objeto con que viene aquella al puerto, carga que por mayor conduce y noticias particulares de su destino y navegacion, todo lo cual se comprobará con los documentos de testimonio de escritura, de propiedad, patentes, roles, diarios de navegacion y demas papeles que acrediten la verdad de su deposicion, y á fin de que estando conformes, sean admitidos á plática ó detenidos, si aparece variacion que induzca á fundadas sospechas y formal averiguacion."

"Décima tercera. En las visitas á buques de guerra de potencias extrañas, se procurará que aquellas se limiten á las noticias relativas á esta clase de bajeles, mediante la circunspeccion y política admitidas de derecho, sin procederse de ningun modo á comprobacion alguna; bastando que cuando induzcan á cualquier género de sospecha, se adopten en el puerto las providencias gubernativas ó militares que el caso requiera, de modo que al verificarse no se dé lugar á imprudentes compromisos que alteren el órden, amistad ó neutralidad convenida, á no ser que de hecho se adviertan acciones que desde luego presten mérito á diferente clase de medidas para la defensa y seguridad del puerto, preferentes á toda otra especie de consideracion."—Sobre esta clase de visitas véanse las disposiciones siguientes:—Circular del Ministerio de la Guerra de 18 de Octubre de 1831 [citada en la repetida Parte 3ª, pág. 813], por la que se previno: "que los Capitanes de

mente dice así: "Por cuanto la defensa de la tranquilidad pública, es un interés y obligacion natural comun á todos mis vasallos, declaro asimismo, que en tales circunstancias no puede valer fuero ni excepcion alguna, aunque sea la más privilegiada, y prohibo á todos indistintamente que puedan alegarla, y aunque se proponga, mando á los Jueces que no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificacion del bullicio, y justa punicion de los reos, de cualquiera calidad y preeminencia que sean."—Por fin, como excepcion del artículo 61 antecedente, dice la propia ley en el 62: "Los delitos puramente militares de que habla el Decreto de 27 de Noviembre del presente año [1856], serán juzgados por los tribunales militares

puerto por ningun pretexto ni causa, dejen de asistir personalmente á las primeras visitas de todos los buques que arribaren al de su cargo, como miembros natos de la Junta de sanidad, con el fin de hacer observar las reglas de policia que puedan haberse establecido con motivo de cualquiera enfermedad contagiosa que se sospeche pueda sobrevenir segun sus procedencias, y por ninguna causa ni razon consientan pase á bordo de los buques mercantes persona alguna ántes de ser admitida á plática. Al efecto deberán examinarse todos los documentos que hagan al caso y detalla el Trat. 5º, tít. 7 de la Ordenanza naval, con las precauciones en su reconocimiento que por lo comun se observan en estos casos para evitar por el contacto inmediato, la comunicacion de la enfermedad que se trata de precaver.—En esta prohibicion que debe ser rigurosa, se comprende la de subir á bordo de los buques entrantes los prácticos y pescadores que sean llamados á pilotear las embarcaciones, debiendo hacerlo desde los botes en que se dirijan á ellos; y si por algun evento irremediable tuviesen que subir, continuarán á su bordo sin plática, hasta que las tripulaciones de los expresados bajeles la reciban: últimamente, determinadas que sean las cuarentenas, se señalarán sitios á sotavento de las poblaciones y buques del surgidero, con la bandera de la nacion respectiva en el tope de la proa, para manifestar el estado de incomunicacion en que se encuentran, lo cual se vigilará por medio de rondas que en el discurso de dia y noche se establecerán, segun lo permitan las circunstancias de los puertos, contribuyendo á ello los buques de guerra en donde los hubiere." El artículo 57 del mismo tít. 7 del trat. V, declara al Capitan de puerto miembro nato de la Junta de sanidad, para que como uno de sus diputados y con las demas obligaciones y facultades de su empleo, lleve á buen efecto las resoluciones y providencias de la Junta y de su Presidente, y el artículo 58 dice: "De esta forma será una misma la visita de sanidad correspondiente á sus diputados, y la de guerra peculiar al Capitan de puerto, que debe hacerse á toda embarcacion entrante con la falúa de la sanidad, en que irá como uno de sus diputados con el otro ó otros que estén de faccion, facultativo y escribano; y evacuada esta parte, resulte ó no la admision á plática, tomará las noticias del nombre y Capitan de la embarcacion, número de equipaje y pasajeros, calidad de éstos, carga y puerto de partida, y las demas importantes de guerra y navegacion; y siendo mercante y admitida á plática, prevendrá á su Capitan ó Patron, que al desembarcarse por primera vez á tal hora, se le presente en su despacho del muelle con los pasajeros y una lista de éstos firmada, con expresion del nombre del buque de su cargo; debiendo, además, pedir y ver la patente en la visita á todo mercante extranjero para asegurarse de su legitimidad.—Circular de 26 de Febrero de 1869, previniendo no se baga visita á los buques mercantes ni por el Capitan de puerto ni por los oficiales de sanidad, sino en casos especiales y necesarios; pero que por ahora, por temor á que vengan buques apestados, se observe el artículo 1º del Reglamento de Aduanas de 1849 con la adiccion

conforme á la Ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demás delitos especificados en esta ley, que no tengan el carácter expresado, se juzgarán y castigarán conforme á la misma, aun cuando se cometan por individuos del fuero de guerra" [Allí, págs. 269 y 270].—Esta declaracion está conforme con la del preinserto párrafo tercero del art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, terminando solo decir respecto de la ley de 6 de Diciembre de 1856, que su parte penal no está vigente habiendo sido alterada por el Código penal de 7 de Diciembre de 1871, de cuyas declaraciones hablaré adelante.—COMPETENCIA SOBRE PUBLICACIONES SEDICIOSAS POR LA PRENSA. La *Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857* en la parte

de que el Comandante del Resguardo ó el empleado de la Aduana que comisione el Administrador, pase incorporado al Capitan de puerto y á los oficiales de sanidad á practicar la visita, quedando el resguardo al costado en espera del resultado, debiendo observarse, en cuanto á horas de hacer la visita y demas circunstancias, lo determinado en la Ordenanza y Reglamento de Aduanas. (Allí, pág. 820).—Parece que tambien deben tenerse presentes las disposiciones que siguen:—*Circular de 27 de Julio de 1829*, sobre que á todo buque de guerra inglés que arribe á nuestros puertos, se destine un bote á su costado con la guardia correspondiente del resguardo, para vigilar todo lo que descargue, dando parte á la Aduana respectiva y haciendo la ronda por la noche la falúa del resguardo. (Allí, pág. 809).—Creo que esta prescripcion deberá observarse aun con los paquetes ingleses, pues que se consideran como buques de guerra, segun aparece de las constancias de la siguiente *Comunicacion de 23 de Setiembre de 1874*, en la que se reseñan las franquicias de aquellos:—“Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Europa.—Con el objeto de resolver una cuestion que se está tratando en esta secretaria, se ha creido conveniente traer á la vista las disposiciones que existen relativas á las franquicias de que gozan los paquetes ingleses que tocan en los puertos de la República, y de ellas acompaño á vd. copia, para que se sirva tenerlas presentes en los casos que puedan presentarse.—Espero se sirva vd. acusarme el recibo correspondiente.—Independencia y libertad. México, Setiembre 23 de 1874.—*Lafragua*.—Ciudadanos Ministros de Hacienda y Guerra.”—Hé aquí las disposiciones que se mencionan en la anterior:—“Ministerio de relaciones exteriores.—Exmo. señor.—Habiendo manifestado el Exmo. señor Ministro plenipotenciario de S. M. B. que á los buques de vapor llegados á Veracruz se les han exigido los derechos de tonelada y otros impuestos de que debian estar exceptuados segun se convino por este Ministerio, ha resuelto el Exmo. señor Presidente provisional que V. E. expida las órdenes oportunas á las autoridades de su resorte residentes en los puertos de Veracruz y Tampico, previniéndoles que los reales paquetes de vapor de S. M. B. deben gozar y gozarán en efecto, de los mismos privilegios y exenciones que disfrutaban los antiguos paquetes ingleses; entendiéndose esta concesion mientras los expresados vapores se ocuparen solo de la conduccion de la correspondencia, pasajeros y azogue, con reserva de los derechos de la nacion, para que si en lo sucesivo fueren portadores de otros artículos de comercio, se les considere como buques mercantes, y queden sujetos á todos los impuestos que los de esta clase reportan.—Espero que V. E. se servirá circular esas órdenes con la preferencia posible, aceptando las seguridades de mi consideracion.—Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1849.—*Bocanegra*.—Exmo. señor Ministro de Hacienda.—Exmo. señor Ministro de Guerra y Marina.—“[Dos rúbricas]—“Es copia de la minuta original que obra en el expediente número 44, leja de Inglaterra; del año de 1840, relativo á que se hagan extensivas á

última del art. 7º, [que es la final del art. 1º de la ley de 31 de Enero de 1868 publicada en 4 del siguiente Febrero], dice: “Los delitos de imprenta serán juzgados por un Jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley, y designe la pena” [Parte 2ª de mi tomo 2º págs. 733 y 784].—La misma ley de 31 de Enero de 1868, contiene las siguientes declaraciones:—“ART. 2º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto, de ninguna inquisicion judicial ó administrativa sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público” (Parte 2ª del tomo 2º de mi obra, pág. 784).—“ART. 5º Se ataca el órden público, siempre que se excita á los ciudadanos á deso-

los demas buques de vapor de la misma Inglaterra, los privilegios que se les han concedido anteriormente.—“México, Setiembre 4 de 1874.”—“Ministerio de Relaciones de la República mexicana.”—“*Noticia de las excepciones y franquicias concedidas por el Gobierno mexicano á los paquetes ingleses que vienen á los puertos de la República*.—“Se les ha considerado como buques de guerra.—“Se les ha permitido que fondeen cerca de Ulúa y no en la Isla de Sacrificios.—“A su llegada se les pasa visita de sanidad.—“La Capitania del puerto recoge á bordo los pasaportes de los pasajeros que traen y toma las noticias necesarias de su navegacion.—“Los equipajes de los pasajeros se llevan á tierra inmediatamente y se despachan previos los requisitos de la ley.—“Los pasajeros que salen de la República en los paquetes, lo hacen con el respectivo pasaporte.—“Los oficiales y tripulacion de esos buques, que nunca traen guarnicion de tropa, bajan á tierra tan luego como les acomoda, sin restriccion alguna.—“No gozan ningunos honores particulares; y como no saludan, no se les contesta.—“No pagan ningun derecho de tonelada, ni el de Capitania del puerto.—“No se les pasa visita de registro y de fondeo por la aduana.—“Se les permite traer á bordo azogue y exportar grana, oro y plata acuñada y labrada, y demas frutos preciosos.—“Tambien se les concede conducir á la República, maquinaria y otros efectos libres de derechos, de cuyos cargamentos no se les exigen manifiestos visados por los Cónsules mexicanos respectivos.—“Para la importacion del azogue solo se recogen las facturas certificadas que en pliego cerrado remite el Cónsul mexicano del puerto de la procedencia del buque, sin que los Capitanes de éstos presenten las notas de pasajeros y de sobrante de rancho prevenido por el Arancel.—“En cuanto á la exportacion de oro y plata, etc., se observan todos los requisitos prevenidos por parte de los remitentes, y lo único que toca á los Capitanes de los paquetes, es pedir la apertura del registro en el papel del sello correspondiente, como en efecto lo verifican.—“Respecto del método y recepcion de la correspondencia de que son conductores los paquetes, se observa lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en 23 de Febrero de 1825.—“Está en práctica que el correo de gabinete de la legacion inglesa conduce grátis la correspondencia ó impresos del Gobierno, de Veracruz á México y viceversa, en cambio de que aquel pueda ser portador de la correspondencia del comercio sin pagar, como lo hacen todos los correos extraordinarios que se emplean en la República, la tercera parte del valor de sus viajes, que queda á beneficio de la renta.—“Tales son los privilegios de que disfrutaron los antiguos paquetes ingleses, y de los mismos gozan hoy los actuales de vapor, por expresa declaracion que hizo el Supremo Gobierno el 16 de Febrero de 1842, reservando en ella el derecho de la nacion, para que si en lo sucesivo los expresados paquetes hiciesen el comercio, se les considere como buques mercantes, pues solo deben disfrutar los referidos privilegios y exenciones mientras no se ocupen de otra cosa que de la conduccion de correspondencia, pasajeros, azogue, etc.—México, Diciembre 27 de 1843.—*J. María Ortiz*

bedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas' [Allí, pág. 785].—“ART. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley “puede intervenir en asuntos de imprenta y librería” (Allí, pág. 868).—El Código penal de 7 de Diciembre de 1871 trae las siguientes declaraciones:—“ART. 1088. El que por medio de discursos en público y de proclamas, manifiestos ú otros escritos excite al pueblo á que reconozca al Gobierno impuesto por el invasor, ó á que acepte una intervencion, ó protectorado extranjero, será castigado con un año de prision, destituido de cualquier empleo ó cargo que sirva, y pagará una multa de 1,000 á 3,000 pesos.”—“ART. 1110. El que por medio de telégramas, de mensajeros, de

*Monasterio.*—“Es copia para el expediente.—México, Enero 20 de 1849.”—“Nota.—Por Decreto del Congreso general, de 28 de Julio de 1841, se concedió á los vapores ingleses por el término de diez años, la importacion y exportacion, libre de derechos en los puertos de Veracruz y Tampico, del carbon de piedra necesario para el servicio de los mismos.—“Es copia de la que se encuentra á fojas 3 del expediente número 7 del año de 1849, relativo á Inglaterra, cuyo título es el siguiente: “El Ministerio de Hacienda pidiendo noticia de los privilegios y exenciones que gozau los paquetes ingleses en los puertos de la República.—Igual pedido de la cámara del Senado.”—“Son copias, México, Setiembre 23 de 1874.—Juan de D. Arias, oficial mayor” [Diario oficial núm. 268, Setiembre 25 de 1874].—Por fin, á pesar del estado de interrupcion de relaciones con Inglaterra, se ha expedido la siguiente *Orden de 29 de Julio de 1868*, sobre que el buque inglés *Chantcler*, que bloqueó indebidamente á Mazatlan, y los demas de guerra de la misma nacionalidad que lleguen sin actitud hostil, sean tratados como buques de guerra de cualquiera otra nacion, dispensándoles todas las consideraciones y servicios compatibles con las leyes de la República. [Parte 3ª, pág. 819].—Siguiendo con mi relacion de disposiciones sobre *visitas*, consigno aquí las que siguen:—*Decreto de 13 de Julio de 1854*, declarando que solo al Comandante de Celadores ó al comisionado de la Aduana es permitido el quebrantamiento de sellos puestos en escotillas y mamparos de los buques fondeados en los puertos de la República, ó imponiendo multa que no baje de dos mil pesos, al capitán del buque en que se haya infringido la disposicion anterior. [Allí, pág. 816].—*Arancel de 1º de Enero de 1872*. El Comandante del resguardo ó empleado que comisione, luego que fondee un buque, pasará á su bordo á exigir las listas de rancho, de pasajeros y de equipajes, el recibo del agente mexicano y el manifiesto ó manifiestos de carga; Art. 46.—En seguida clausurará y sellará las escotillas y mamparos; Art. 46.—Los empleados que se presenten á borbo de buques ya cargados ó descargados que lleguen para hacer aguada ó víveres en los puertos, recibirán la declaracion por escrito sobre el objeto del buque, y cerrarán y sellarán las escotillas, hasta que habiendo concluido el Capitan todo lo que tenga que hacer en tierra para proveerse de lo que necesite, se dé á la vela.—Habiendo sospecha de fraude, quedará á bordo un celador ó empleado hasta que el buque salga, y aun se podrán tomar otras providencias segun las circunstancias; Art. 52.—Aviso de buques balleneros ó de largo curso á los empleados que se presenten á bordo, sobre su objeto de invernarse, exhibiendo la lista de su rancho y declarando que no traen mercancías ni objeto alguno de comercio, excepto el producto de su pesca.—Si hay sospecha de fraude, los empleados pasarán visita de fondeo, para convencerse de que no hay más que los efectos necesarios para la tripulacion; Art. 53.—Factura que se formará de todo lo que contengan los buques de largo curso que trageren mercancías y se presenten á reparar averías. Visita de fondeo que se les pasará en seguida por los empleados, sellándose las esco

*impresos* ó manuscritos ó discursos, ó de la pintura, grabado, litografía, fotograffa ó dibujo, ó por cualquiera otro medio excitare directamente á los ciudadanos ó rebelarse será castigado como autor, si la rebelion llegare á estallar. En caso contrario será castigado como reo de conato.”—“ART. 1126. En los casos que sean aplicables á la sedicion, se observarán los artículos 1103, 1106 á 1112 [entre los cuales está comprendido el preinserto] 1114, 1116, 1118 y 1120.”—En mi “Nuevo Código de la Reforma,” despues de haber insertado la ley de 14 de Mayo de 1831, que concedió al agraviado por un libelo infamatorio, la eleccion entre ejercitar sus derechos entablado el juicio de imprenta ó el criminal comun de injurias ante el Juez ordi-

tilias, las que no podrán abrirse sino en caso urgente y en presencia de algun empleado de la aduana autorizado por el administrador.—Si los Capitanes quisieren descargar sus efectos, solo lo podrán hacer despues de formada la factura, siempre que se depositen en los almacenes de la aduana, sin responsabilidad ninguna en caso fortuito para el Gobierno, de donde se extraerán para ser reembarcados con presencia de la factura de su entrada, cuando el buque haya de seguir su camino. En este caso se formará expediente comprobatorio de la avería que ocasionó el arribo, y del tiempo que haya sido necesario para repararla, dándose cuenta al Ministerio de Hacienda con este expediente, sin detener por esto á los buques cuando deban seguir su camino; Art. 54.—Declaracion que se presentará por escrito al Comandante del resguardo ó empleado comisionado que se presente á bordo, al tiempo de exhibirle el pliego cerrado del manifiesto y facturas, sobre echazon al agua de parte del cargamento por contratiempos en la navegacion, ó sobre ventas de parte de la carga en otro puerto por causa de arribada forzosa y por necesidad de gastos; Art. 47.—Buques extranjeros que despues de su descarga se ocupan en conducir pasajeros ó correspondencia á puerto de altura ó cabotaje: no pagarán derecho de toneladas: en el acto de fondear exhibirán á los empleados de la aduana, además de las listas de pasajeros, equipajes, rancho y balijas, los certificados que acrediten haber solventado sus obligaciones en el puerto de partida. Los mismos empleados no detendrán á estas embarcaciones sino el tiempo muy preciso; pero en caso de que fundadamente crean que puede intentarse algun fraude, pasarán una visita de fondeo; Art. 49.

“*Décima cuarta.* Conforme al órden de noticias que explican las prevenciones anteriores, arreglarán los Capitanes de puerto los partes semanarios que están obligados á dirigir al Supremo gobierno, Comandantes de departamentos de marina y Comandantes generales de los Estados á que correspondan, sin perjuicio de hacerlo á las expresadas autoridades y Comandantes militares del puerto de su cargo, por extraordinario, cuando las noticias recibidas merezcan esta clase de comunicacion.”—Véase como concordante la preinserta Circular de 28 de Enero de 1826 (pág. 523). Véanse así mismo las siguientes Disposiciones:—*Circular de 15 de Setiembre de 1849* que previno á las capitanías de puerto remitan al Ministerio de Relaciones en cada correo lista nominal de las personas todas que salgan de la República por el puerto de su jurisdiccion” (Allí, pág. 814).—*Circular de 30 de Agosto de 1854*, que ordenó que en las Secretarías de los gobiernos (de los Estados) se lleve un libro especial en que se asienten con puntualidad y exactitud, los nombres, nacionalidad, fecha de desembarque, calidades de pasaporte, y demas noticias que deben llevarse sobre los extranjeros que arriben á cualquier puerto, los que permanezcan en ellos y de los que se internen á la República (Allí, pág. 816).—*Decreto de 16 de Marzo de 1861 artículo 5º*, sobre noticias que los Capitanes de puerto remitirán al Ministerio de Relaciones, de los extranjeros que llegaren á ellos y de su naciona

nario dije lo siguiente: "Expresando terminantemente el art. 41 de la ley que se anota: que en los asuntos de imprenta y librería solo las autoridades que ella designa son las competentes; es fuera de duda que ya no tiene vigor la ley preinserta; por lo que al ofendido por la prensa lo ha puesto en peor condicion que la que tenia ántes. Sin embargo, hay quien crea que estando el libelo infamatorio en el mismo caso que el impreso sedicioso, esto es, cometiendo en ámbos *dos delitos*, el del abuso de la prensa con el de *injurias personales* en el uno, y el del mismo abuso con el de *sedicion* en el otro, en ámbos debe procederse de igual modo; y si por las publicaciones comprendidas en las fracciones 7 y 8 de la ley de 6 de Di-

lidad [Allí, pág. 819].—Circular de 2 de Octubre de 1867, sobre que los Capitanes de los puertos remitan las expresadas noticias sobre buques y pasajeros [Allí, pág. 819].—Circular de 1º de Setiembre de 1868 que recuerda á los Capitanes de puerto la obligacion que tienen de remitir mensualmente al Ministerio de Relaciones, noticia circunstanciada y exacta de la entrada y salida de buques y pasajeros.—Circular de 1º de Setiembre de 1868 imponiendo á todo Capitan de buque la obligacion de dar á la capitanía del puerto correspondiente en el momento de zarpar, una noticia exacta de los pasajeros que conduzca á su bordo.—Circular de 22 de Setiembre de 1868 previniendo á los Capitanes de puerto, que sin perjuicio de las noticias mensuales de movimientos de buques y pasajeros que tambien deben remitir al Ministerio de la guerra, envíen las mismas semestres al archivo general de la Nacion.—Circular de 14 de Noviembre de 1868 que repitió la de 1º del anterior Setiembre (Allí, pág. 819).—Circular de 22 de Diciembre de 1868, declarando sin vigor la de 6 de Agosto sobre Capitanes de Puerto. Parece que debe ser la de 1º de Setiembre del mismo año de 1868 [Allí, pág. 819].

"Décima quinta. Estando inmediatamente á cargo de los Capitanes de puerto su gobierno y policia, se hallan obligadas las autoridades locales de los mismos á prestarles los auxilios que les pidan para cumplir lo prevenido en esta Circular, y segun lo designan las Ordenanzas de marina, particularmente en el trat. 5º, tít. 7º de la naval; advirtiéndose que por la anulacion del fuero de guerra á los matriculados que no están en el servicio de la armada militar, corresponde á las autoridades civiles entender en el juicio y pena á que por delitos comunes se hagan acreedores estos individuos y los de los buques mercantes, lo mismo á las de la federacion cuantos se comprenden tocante á *almirantazgo*; lo mismo que á los Alcaldes primeros de los ayuntamientos, los que intenten aprovecharse de la industria de mar y servicio de buques mercantes nacionales no siendo matriculados, para su pronto destino á los de guerra conforme á la ley de matrículas de 27 de Octubre de 1820, y título 14 de esta misma Ordenanza; y por último, á los Capitanes de puerto las que se reconocen como *faltas de policia en los ancladeros y muelles*; y que solo están limitadas á las penas de hecho, como multas, simples detenciones y arresto de individuos, con apelacion en caso de queja á los Comandantes de departamento de marina, para lo que de justicia hubiere lugar."—Ya dije en la anterior pág. 530 y 531 que no existen las matrículas: en la pág. 433 que ya no hay fuero especial de marina; y en la pág. 487 está inserto el artículo 13 constitucional, conforme al cual todo delito comun debe ser juzgado por la Justicia ordinaria. En cuanto á las penas que puede imponer el Capitan de puerto por *infracciones de policia*, téngase presente: 1º que la *Constitucion federal* de 5 de Febrero de 1857 en su artículo 21 dice: "La aplicacion de penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley." [Par-

ciembre de 1856, puede conforme á ésta proceder el Juez de Distrito y no puede quitarse por ellas la competencia al jurado de imprenta, si se ocurre á él, parece que lo mismo deberá ser en el caso de injurias personales: debiendo quedar vigente la trascrita ley. Sea lo que fuere de la justicia de este raciocinio, en la práctica solo la incompleta ley de imprenta se estima vigente en el caso cuestionado" (Parte 2ª, pág. 790).—Por fin, precisando las omisiones de la repetida ley de 23 de Enero de 1868, dije: "Es una de las omisiones de la ley vigente de imprenta, el procedimiento especial cuando por la imprenta se provoca la comision de algun delito, pues que si bien es verdad que el art. 2º, que es el 6º constitucional, pros-

te 2ª de mi tomo 2º, pág. 821]:—2º que el artículo 1046 del Código penal de 7 de Diciembre de 1871, dice: "El funcionario público que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitucion federal y el 180 de este Código [concordante con el citado 21], será castigado con suspension de tres á seis meses, con tres meses de arresto ó dos años de prision, ó con multa de 200 á 2,000 pesos, segun las circunstancias;" y 3º: que el artículo 1005 del mismo Código, dice: "El funcionario público que viole la 2ª parte del artículo 21 de la Constitucion federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que permite, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la impuesta y la del cit. artículo."—Como Disposiciones relativas á las de policia, merecen mencionarse aquí las siguientes: Decreto de 15 de Marzo de 1854, que prohibió á los buques nacionales ó extranjeros que se empleen en cargar guano en las costas ó islas de la República tirar con armas de fuego sobre los pájaros que en ellas se encuentren; castigándose cada infraccion con multa de 500 pesos que pagará el Capitan del buque á cuya tripulacion corresponda la persona ó personas infractoras; y dividiéndose el valor de las multas por mitad entre el gobierno y la empresa explotadora del guano. (Parte 3ª pág. 816).—Decreto de 10 de Setiembre de 1857 por el que se mandó: que "para la carrera de los buques de guerra nacionales se establecerá en el rio de Alvarado, en la Isla del Carmen y en el puerto de Acapulco, en los puntos que se considere más á propósito una grada ó varadero de vapor con la fuerza de 50 caballos y 200 piés de largo: (Art. 1º)—Que los expresados varaderos se circundarán de una pared de mampostería que los ponga á cubierto de todo daño exterior, y que contenga en su interior los edificios que sean absolutamente indispensables para almacenes, talleres alojamientos y oficinas: (Art. 2º)—Que las obras para la situacion de los varaderos y construccion de los edificios anexos á ellos, se harán por administracion, y la compra de la máquina del vapor, carriles y la grada, así como las demas piezas de la maquinaria para la trasmision del movimiento á los varaderos, se verificará por contrata en los términos y lugares más convenientes: [Art. 3º)—Que la direccion de las obras será confiada á los Ingenieros hidráulicos que nombre el Gobierno, cuyos profesores levantarán los planos de las expresadas obras y formarán los presupuestos del todo de ellas, comprendiendo el valor del terreno que sea necesario comprar, y que deberá ser bastante amplio para que haya el suficiente desahogo en las faenas propias de unos establecimientos de esta clase: [Art. 4º)—Por último que en la construccion de los varaderos y demas obras que les pertenecen, los Ingenieros que se nombren, procederán con sujecion á lo que previene para semejantes casos la Ordenanza de Arsenales: [Art. 5º)—[Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 818].—Véase por fin la Prevencion 17ª de la Circular de 16 de Agosto que se anota, y las estipulaciones especiales de los Tratados vigentes con las Potencias extranjeras. Entre estos solo hay terminantes las siguientes: Tratado con la Confederacion Alemana y el Zollverein de 27 de Agosto de 1870, artículo 8º: "En todo lo re-

cribe la publicacion que *provoque algun crimen ó delito*, en los restantes artículos, no detalla pena ni procedimiento especial para esta provocacion, que puede hacerse fácilmente; v. g.: publicando la concurrencia de una persona casada en un lugar sospechoso, á horas ó con circunstancias que la hagan aparecer culpable, á virtud de lo cual su consorte, creyéndose ofendido le causa la muerte ú otro mal. Pudiera decirse: que el caso está comprendido en los artículos 3º y 6º sobre *faltas á la vida privada*: pero que esto no es verdad, lo persuade la pequeñez de la pena que por tales faltas se impone, y la reflexion de que bien puede provocarse al delito, sin atribuir precisamente *vicio ó delito no declarado por los tribunales*, sino una *falta*,

lativo á la policia de los puertos, á la carga y descarga de los buques y á la seguridad y custodia de las mercancías y efectos los Ciudadanos de los Estados contratantes estarán reciprocamente sujetos á las leyes y reglamentos locales de los territorios respectivos."—El *Dratado con Italia de 14 de Julio de 1874* se expresa en iguales términos en su artículo 5º.

"*Décima sexta.* Recordándose la rigurosa observancia del artículo 27 del título 10 de la Ordenanza de matrículas en Circular de 30 de Noviembre del año pasado, sobre el caso único en que puede venderse embarcacion mexicana en puerto extranjero, y formalidades con que ha de verificarse, y refiriéndose en la prevencion 11 de la presente, la pena en que incurre todo extranjero no naturalizado que sea dueño ó tenga parte en embarcacion mexicana, así como las precauciones con que deba procederse para evitarlo con arreglo á los artículos 5º y 6º, título 9º de la misma Ordenanza, se previene particular y estrechamente de orden del supremo gobierno á todas las autoridades de toda especie, dentro y fuera de la República, cuiden respectivamente bajo su responsabilidad del más estricto y fiel cumplimiento de lo que concierne á ámbos extremos, sumamente interesantes á la riqueza pública en circunstancias de haberse favorecido el comercio marítimo nacional con baja considerable de derechos y absoluta dispensa del de toneladas."—El citado artículo 27 dice así: "Cuando una embarcacion mercante Española se hallare en puerto extranjero tan maltratada que no pudiese rehabilitarse para regresar á España, y fuere indispensable procederse á su venta, deberá el Capitan ó patron recurrir con instancia al cónsul Español establecido allí, en solicitud del permiso, exponiendo los motivos que le fuerzan á semejante determinacion, mandando si fuere menester, reconocerla por uno ó dos peritos del país. Asegurado así de la imposibilidad en que esté la nave de restituirse á España, concederá el cónsul la *licencia por escrito* para la venta, mencionando las causales en que se funde la providencia, como único caso en que está facultado para dar esta licencia, con la que pondrá en manos del Comandante principal de los tercios el Capitan ó Patron todos los documentos con que se hubiere solemnizado la venta del buque, y asimismo la patente de navegacion, segun se prevendrá, para quedar relevado del cargo que en ámbos puntos de otra suerte le redundaría."—Es conveniente tambien insertar aquí el siguiente artículo 28 relativo al anterior, que dice así:—"28. Serán inspeccionados por el Comandante principal todos estos documentos de que informará al Capitan general, al fin de que no ocurriendo reparo, se avise lo conveniente por el mismo Comandante principal al del partido correspondiente, á fin de que se note lo que convenga en el asiento de la embarcacion matriculada; pero advirtiéndose alguna nulidad ó defecto en los documentos ó motivo de la venta, se me dará cuenta por medio del Generalísimo como Jefe superior de mi Armada."—Los artículos 5º y 6º del título 9º de la Ordenanza de matrículas dicen así:—"5. En la matricula de embarcaciones extranjeras se necesita examinar atentamente, para evi-

una *imprudencia una condescendencia* maliciosa, etc.—La Ley española de 1844 ocupándose del caso en su art. 43 dice: "Cuando á consecuencia inmediata de la publicacion de un impreso se cometiera algun delito de cualquiera especie, el responsable de aquel quedará sujeto á las leyes comunes en la causa que se forme por los Jueces y Tribunales competentes, sin perjuicio de responder ante el Jurado con arreglo á las disposiciones de esta ley" [Part. 2ª citada, pág. 810].—De esta manera quedó rectificada la nota de la pág. 121 de mi tomo 3º, en donde se asentó que por las publicaciones sediciosas, solo procedia el juicio de imprenta, pues que su nota á pesar de correr en el predicho tomo 3º se publicó en 1869, mientras de que la recti-

tar todo tropiezo ulterior, los documentos justificativos de su entera propiedad á vasallos míos; y que ningun extranjero tenga en ella la menor parte: con este fin al presentarse al Comandante de una provincia los documentos justificativos en el asunto, mandará reconocerlos á su Auditor, por si en ellos encontrare alguna tacha legal; y hallándolos corrientes extenderá aquel su informe en el expediente, que pasará el Comandante al principal de los Tercios, exponiennno en su carta el dictámen que formare, para que con todas estas noticias se haga por el Comandante principal la debida consulta al Capitan general del departamento, sin cuya expresa órden, que comunicará el mismo Comandante principal, no tendrá nadie facultad de proceder á la matriculacion de embarcacion extranjera. Pero en *casos ejecutivos* en que los Comandantes militares de las provincias prevean que de la demora pueden seguirse perjuicios graves al comercio, verificarán por sí la matricula ó alistamiento de la embarcacion, sin que por esto deje de cumplirse despues el requisito de la aprobacion, que corresponde al respectivo Capitan general del departamento."—"6. El expediente que ha de formarse para matricular embarcaciones extranjeras se compondrá no solo de los documentos justificativos del vendedor para acreditar su legitimidad, y de los de la escritura de venta, sino que ha de añadirse justificacion juramentada del comprador ó compradores, en crédito de que ninguno que no sea Español nativo ó naturalizado tiene la menor parte en la tal embarcacion; y si esto se verifica con algun extranjero naturalizado, habrá de hacerlo constar; y por último expondrán los declarantes estar enterados de que justificándose lo contrario se confiscará la embarcacion con todos sus pertrechos á favor de mi Real Fisco, y además se harán acreedores á la pena que las circunstancias dictaren."—Importantes son tambien las siguientes declaraciones del mismo título IX.—"ART. 7º. Tambien se incluirá en el asiento de la embarcacion su aprecio, y el dueño no siendo persona abonada presentará fianza de no enagenar el todo ni parte de su propiedad á quien no sea Español nativo ó esté naturalizado en España; participándolo con anticipacion al Comandante de la provincia en que esté matriculado el buque; no pudiendo procederse á su compra ó venta sino en puertos de mis dominios, mediante lo prevenido en el art. 3º bajo la multa en el tanto valor total del buque."—La misma O. en el tít. penal XIV dice así:—"ART. 9º. Si con el fin de ocultar dominio ó interés extranjero en nave que tambien lo sea, se figurase ocultamente un matriculado comprador de ella, incurrirá en la pena de hacer tres campañas seguidas con plaza de grumete, y además se confiscará la nave con todos sus pertrechos y aparejos, vendiéndose á favor de mi Real Fisco. El Escribano que autorice escritura maliciosa y reservada de esta especie, ó que por cualquiera otro medio contribuya al fraude, quedará para siempre privado de oficio, y sujeto á mayor pena segun la gravedad de la culpa."—Aunque ya no hay matriculados por haber suprimido las matrículas el Decreto de 8 de Diciembre de 1857, el artículo puede te-

ficacion fué dada á luz en 1870, en que lo fué la Parte 2ª del tomo 2º.—Por término de la competencia atribuida á los Tribunales de la Federacion, será conveniente manifestar: que ella procede cuando el delito afecta á aquella, pues que si solo tuvo por objeto á las autoridades de los Estados federales, éstas y no las de la Federacion serán las competentes; porque conforme al art. 40 de la repetida Constitucion de 1857, "los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior" (Parte 2ª citada, pág. 830).—PENAS.—En la actualidad el *Código penal de 7 de Diciembre de 1871 para el Distrito y California en el fuero comun, y para los delitos contra la Federacion*, contiene las siguientes definicion y penas del motin ó

ner aplicacion en los empleados ó gente de tripulacion de los buques guarda-costas.—Sobre la necesidad de que sea mexicano el comprador de un buque, véanse las Disposiciones de las ants. págs. 524 537 y 543 que son suficientemente explícitas en el caso.—Por fin, el *Reglamento del cuerpo consular mexicano de 16 de Setiembre de 1871*, trae las sig. declaraciones:—"ART. 60. Darán licencia para las ventas ó cambios de embarcaciones mexicanas, que sus dueños, capitanes, patrones ú otras personas con autorizacion bastante, se vean obligadas á hacer en puerto del distrito consular, cuando las embarcaciones se hallen en tan mal estado que no puedan repararse para regresar á puerto de la República, y sea indispensable su venta ó permuta. Fuera de este caso, no autorizarán ni consentirán que dichas embarcaciones sean enajenadas."—"ART. 61. Para que puedan serlo, se observarán las siguientes instrucciones:—[A.] El Capitan, Patron, ó quien tenga facultad ó autorizaciin legítima, recurrirá con instancia escrita al agente consular á cuyo distrito pertenezca el puerto, en solicitud del permiso, exponiendo los motivos que le fuerzan á tomar tal determinacion.—[B.] El agente consular examinará si estos motivos se hallan bien justificados, y si no lo estuvieren, podrá recabar la prueba necesaria, y mandar que se reconozca la embarcacion por uno ó dos peritos que merezcan su confianza.—[C.] Asegurándose bien que el buque se haya imposibilitado para volver á las aguas de la República, concederá la licencia por escrito para la enajenacion, mencionando las causales de ella.—[D.] En seguida recogerá del solicitante la patente de navegacion y los demas papeles que no deban pasar al nuevo dueño, y en primera oportunidad los remitirá al ministerio de marina, dándole cuenta de todo con justificacion."—"ART. 62. Podrán expedir patentes provisionales de navegacion á buques comprados por ciudadanos mexicanos en puertos extranjeros, las cuales servirán solamente para el viaje directo al departamento de marina respectivo de la República, donde habrán de ser revalidadas; bien entendido que el abanderamiento formal y definitivo de los buques, deberá hacerse exclusivamente por los Comandantes de dichos departamentos, y en ningun caso por los agentes consulares" (Parte 3ª, pág. 929).—*Este hacinamiento*, que se hubiera holgado de hallar D. Jacinto Pallares en mi obra, para apropiárselo, por más que tanto censure mis *hacinamientos* como el anterior, [no obstante que tanto los ha explotado, sin haber tenido el trabajo de hacerlos], le habria ahorrado de manifestar la ignorancia indisculpable en un "Maestro y Tratadista completo," expuesta en la nota de la prevencion 2ª de la Orden de 30 de Noviembre de 1829 [anterior página 525]; pero queda á su disposicion para que complete su "Tratado completo."

"*Décima séptima.* Previniéndose generalmente en las Ordenanzas de marina, y en particular en el tratado 5º. tít. 7º de las generales de la Armada naval, que los Comandantes de los departamentos de marina, sean los inmediatos Jefes superiores de los Capitanes de puerto de la demarcacion

asonada. "ART. 919. Se dá el nombre de asonada á la reunion tumultuaria de diez ó más personas formada en las calles, plazas ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito, que no sea el de traicion, el de rebelion, ni el de sedicion" [Gregorio López en la glosa á la ley 16 precitada y Azevedo en la ley 1ª, tít. 15 lib. 8 de la Recop., núm. 39, así como el artículo 5º de la ley 5ª tít. 11, lib. 12 Nov. Recop., exigieron tambien el número de diez hombres cuando máenos, para que pudiere haber bullicio ó asonada: y D. Félix Colón en sus "Formularios," tomo 3º núm. 331 considerando al tumulto lo mismo que á la sedicion, [confusion que no puede hacerse al presente], dice tambien: "Esta voz *sedicion* propiamente es, juntarse mu-

respectiva en lo que concierne á sus *funciones de policia*, cuidarán los enunciados Comandantes principales de que en los surgideros habilitados al comercio extranjero, se observen exactamente las reglas de aquella misma *policia*, establecidas por ordenanza, circulando las órdenes que crean convenientes á los Oficiales encargados de los puertos, para que en esta parte y demas obligaciones de marina que quedan prevenidas, no quepa el menor disimulo ó inobservancia; para lo cual los expresados Comandantes de departamento recibirán de las vías que crean conducentes, informes á propósito que los impongan de la capacidad, buen comportamiento y desempeño de los deberes de sus subalternos en este ramo, á fin de que en su vista les adviertan lo necesario y propongan al gobierno lo que corresponda al relevo ó nombramiento de nuevo oficial que desempeñe el mismo encargo, cuando de sus advertencias no mejore el servicio del puerto, al cual por ahora se nombrarán oficiales del Ejército, á falta de los de marina" [Véase la antecedente prevencion 15ª con su nota, página 552].—"Todo lo cual comunico á vd de órden superior para su conocimiento y estricta observancia, mientras se imprime para circularlo á los Capitanes de puerto y demas autoridades que deban asimismo cuidar de su cumplimiento.—Dios y Libertad—México, 16 de Agosto de 1830.—J. A. Facio.—A los Comandantes de departamentos de marina [Part. 3ª, págs. 810 á 813].

—AUXILIOS EN PELIGROS, NAUFRAGIOS Ó ARRIBADAS FORZOSAS.—Como he atribuido una parte de estos en las ants. págs. 422, 428, 431 y 432, á los Capitanes de puerto y Aduanas, no habiendo insertado allí las extipulaciones de los Tratados vigentes, con las potencias extranjeras, me veo precisado á hacerlo aquí. El repetido *Tratado con la República Norte Americana de 1º de Diciembre de 1832* contiene las siguientes declaraciones:—"ART. 10. Siempre que los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes se vea precisado á buscar refugio ó asilo en los rios, bahías, puertos ó dominios de la otra con sus buques, ya sean mercantes ó de guerra, ó armados en corso á causa de un temporal, persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, previas las precauciones que se juzguen convenientes por parte del respectivo gobierno, para evitar el fraude, concediéndoles todo favor y proteccion para reponer sus buques, procurar provisiones, y ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstáculo ó impedimento de ninguna clase."—"ART. 12. Cuando algun buque perteneciente á ciudadanos de algunas de las partes contratantes, naufrague, vaya á pique ó sufra cualquiera averia en las costas ó dentro de los dominios de la otra, se le dispensará toda la asistencia y proteccion del mismo modo que es de uso y costumbre en los buques de la Nacion en que acontece el daño; permitiéndoles descargar las mercancías y efectos del mismo buque, si fuere necesario, con las precauciones que se estime convenientes por parte de los gobiernos respectivos, para evitar el fraude, sin exigir por ello impuesto ó contribucion cualquiera que sea, hasta que sean exportadas."—El *Tratado con el Perú, de 20 de No-*

chos soldados, á lo ménos diez en algun sitio, para cometer alguna violencia en perjuicio de la disciplina y subordinacion. Para probar el cuerpo de este delito, se debe justificar que los soldados se juntaron tumultuaria y arrebatadamente para pedir su prest, pan, etc., que iban con armas ó con palos, que voceaban, y pedían esto ú lo otro, expresando todas las particularidades que ocurran. Se pasará despues á averiguar los autores de este enorme atentado, si tuvieron juntas, dónde y cuando y cuántas veces las celebraron, con todo lo demás que se advierta necesario y produzca el proceso, y si hubiere muertes, heridas ó robos, se procederá al esclarecimiento de estos hechos" [Tomo 3º de mi obra, pág. 120]. Véase lo expuesto

viembre de 1833 solo trae al caso el siguiente: "ART. 7º. Los naturales de ámbas Repúblicas que naveguen en buques, así mercantes como de guerra, ó paquetes, se prestarán mutuamente en alta mar y en sus costas, todo género de auxilios en virtud de la amistad que existe en ámbos países, y podrán dirigirse, arribar, anclar y permanecer en todos los puertos de uno ú otro territorio expresamente habilitados para el comercio por sus respectivos gobiernos, y hacer víveres y repararse de toda avería, hasta ponerse en estado de continuar sus viajes; todo á expensas del Estado ó particulares á quienes corresponda, sujetándose siempre á lo que dispongan las leyes del país."—El Tratado con la Confederacion Alemana y el Zollverein de 27 de Agosto de 1870, está concebido en su ART. 9º en iguales términos que el preinserto 10 del Tratado con el Norte; pero con esta adición: "Se permitirá en el territorio de cada uno de los Estados contratantes, que los buques mercantes del otro, cuya tripulacion se haya disminuido por enfermedad, ó por cualquier otro motivo, puedan enganchar á los marineros que necesiten para continuar su viaje, con tal que observen las leyes y reglamentos locales, y que sea voluntario el enganche por parte de los marineros."—El ART. 10 del propio Tratado es igual al 12 del repetido Tratado con el Norte, con esta adición, despues de las palabras finales *contribucion*: "á ménos que las mercancías y efectos desembarcados, se destinen al consumo."—El Tratado con Italia de 14 de Julio de 1874 contiene los ARTS. 8º y 9º que son copia exacta de los preinsertos 9 y 10 del Tratado con la Confederacion Alemana y el Zollverein.—Dije, por último en las anteriores páginas 430 y 431 que el Capitan de puerto podía detener para auxiliar á las embarcaciones naufragadas, los buques existentes en bahía; pero esto es con referencia á los buques mexicanos, y no á los extranjeros, debiendo tenerse presentes en el caso, respecto á las Potencias amigas, las siguientes declaraciones:—EXENCIONES DE SERVICIO, CARGA Ó IMPUESTOS Á BUQUES EXTRANJEROS. El predicho Tratado de 1832 con el Norte dice: "ART. 8º. Los ciudadanos de las partes contratantes no estarán sujetos á embargo, ni sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos serán detenidos para ninguna expedicion militar, ni para ningun otro objeto público ó privado, cualquiera que sea, sin una compensacion correspondiente."—ART. 9º. Los ciudadanos de ámbos países respectivamente estarán exentos de todo servicio forzoso en el Ejército ó Armada; ni estarán sujetos á ningunas otras cargas, contribuciones ó impuestos, que aquellas que sean pagadas por los ciudadanos de los Estados en que residen."—El predicho Tratado con el Perú dice en su artículo 4º: "Los Mexicanos en el Perú y los Peruanos en México estarán exentos del servicio de armas en el Ejército y Armada, no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos y su propiedad no estará sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo país"—ART. 5º. Lo acordado en el artículo anterior sobre exencion del servicio militar, se entiende solamente con los Mexicanos y Peruanos transeuntes.

en las ants. págs. 149 y 150 sobre las penas del tumulto para pedir prest, pan ú otra asistencia, ó sobre cualquier otro asunto, y los términos respetuosos en que deberá hacerse cualquiera reclamacion].—"ART. 920. Se castigará (la asonada simple) con multa de diez á cien pesos, ó arresto de ocho dias á once meses, ó con una sola de estas penas, segun la calidad del caso, á juicio del Juez."—"ART. 921. Cuando los reos cometieren los delitos que se propusieron, ó cualquiera otro acto punible, se observarán las reglas de acumulacion."—"ART. 922. Si una reunion pública de tres ó mas personas, formada con un fin lícito, degenera en *tumulto*, y turba la tranquilidad ó reposo de los habitantes con gritos, riñas ú otros desórdenes, se impondrá á

más no con los individuos que respectivamente hayan ganado la *vecindad*, segun las leyes de cada país."—El Tratado con la Confederacion Alemana, en su artículo 13 se expresa en términos semejantes que los artículos 8º y 9º del Tratado con el Norte eximiendo además á los Ciudadanos de ámbos países "del servicio en la Milicia ó Guardia Nacional;" y el artículo 12 del Tratado con Italia, tambien declara que sin la compensacion correspondiente no se podrá *detener* á buques, tripulaciones, mercancías, etc., siendo iguales á las predichas sus estipulaciones sobre impuestos ó contribuciones.

8º. Decreto de 27 de Octubre de 1853 (corriente en la Parte 3ª de mi tomo 2º págs. 815 y 816).—ART. 1º. Con total arreglo á lo prevenido en Circular de 28 de Enero de 1826, los Capitanes de cualquier buque mercante nacional y los contramaestres, serán precisamente mexicanos de nacimiento ó naturalizados competentemente, comprendiéndose ámbos en las dos terceras partes de la tripulacion que deben tener estas forzosas circunstancias segun los tratados cangeados con las naciones amigas."—[Véase la predicha Circular en la anterior pág. 523].—"ART. 2º. Se recogerán á todos los Capitanes de buques que portan pabellon mexicano y que sean extranjeros, las patentes ó pasaportes que hasta esta fecha hayan recibido en los puertos del Sur por no haberse cumplido al expedirlas, con las prevenciones que para estos casos se han dictado en la Circular citada y en las de 30 de Noviembre de 1829 y de 16 de Agosto de dicho año."—[Las citadas Circulares corren en las anteriores páginas 523 á 557].—"ART. 3º. Respecto á las tripulaciones á todo extranjero matriculado ó que se matricule en adelante no se le permitirá dedicarse á la utilidad de la bandera nacional, ya sea en pezca, comercio de cabotaje ó de altura, servicio en puerto y demas beneficios de la profesion, sin haber hecho ántes una campaña en los buques de guerra nacionales."—[Ya quedó expuesto en las págs. anteriores 530 y 531, que no existen las matrículas].—"ART. 4º. Por ningun caso se expedirá para navegaciones de altura un simple pasaporte, sino patente en forma como está expresamente mandado en el artículo 1º, título 10 de la Ordenanza de matrículas aun cuando en los puertos á donde se dirijan no les exijan estos documentos. El Capitan de puerto que contraviniera á esta disposicion, será castigado con privacion de empleo."—El citado artículo 1º dice: "Todo Capitan ó Patron que hubiere de navegar á puertos de mis dominios, ó á los extranjeros en cualquiera parte del mundo fuera de los límites del departamento á que corresponda su matrícula, deberá avisarlo al Jefe militar de marina, ó el que ejerciere sus funciones, solicitando el real pasaporte ó patente de navegacion, la que no ofreciéndose cosa en contrario á lo prevenido en esta Ordenanza, se le facilitará por el Comandante del partido por sí ó por medio de los Ayudantes de sus Distritos; no dispensándose requisito alguno de los mandados para eludirse de la responsabilidad que le caeria en caso de infraccion: sin la referida real patente ó pasaporte la detendrán mis bajeles